

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1312.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 970.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 4.º—Orden público.—Señor Alcalde: Este Gobierno de provincia viene observando que muchos alcaldes dejan de darle cuenta de hechos ocurridos en las localidades y que afectan mas ó menos al orden público. Esto priva al Gobernador por una parte de noticias directas y oficiales, necesarias para aclarar los hechos, por otra de acudir con la debida prontitud al auxilio de las autoridades locales y á la captura y represion de los culpables.

Así, pues de todo suceso de importancia, como incendio, robo, motin, riña ó desgracia que llegue á su noticia me dará parte por el primer correo con los detalles oportunos.

Palma 16 de julio de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Sangesnis.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 971.

Suscripcion iniciada por el Gobierno de esta provincia para levantar un monumento á la memoria del ilustre Marques del Duero.

	Ptas. Cs.
D. Felipe Puigdorfla	10 »
» Antonio Sangesnis	5 »
» Antonio de Ciria	2 50
» Federico Sbert	2 »
» Mariano Aquenza	2 »
» Manuel Camacho	1 »
» Rafael Riotort	1 »
» José Roca	1 »
» Francisco Palmer	» 50
» Juan Terrasa	1 »
» Pedro Cervantes	1 »
» Fernando Saura	2 »
» Juan Vilanova	1 »
» Francisco Ruiz	» 50
» Luis Rubio	3 »
» José Maciá	2 »
» Luis Alonso	1 »
» Benigno de la Vega	2 »
» Miguel Riutort	» 50
» Antonio Bueno	2 50
» Luis Jaudenes	1 50
» Francisco de la Gándara	1 »

» Salvador Bordoy	» 50
» Vicente Gotarredona	» 50
» José Caballero	2 50
» Juan Moreau	1 50
» Valentin Bribiesca	1 »
» Francisco Lopez	1 »
» Matias Bosch	1 50
» Juan Capó	1 »
» Fernando Arnal	1 »
» Domingo Riutort	» 50
» El Director del Instituto y Catedráticos	20 »
» Los dos profesores de la Escuela de Náutica	5 »
	80 »

Núm. 972.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Loterias.—La direccion general de Rentas Estancadas con fecha 3 de junio próximo pasado me dijo lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria del Pilar Lazaro, hija de D. Ambrosio vecino de Cutanda.—Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se publica en este periódico en cumplimiento de lo que se ordena.
Palma 13 julio de 1875.—Casimiro Urech.

Núm. 973.

Loterias.—La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre

de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Marcela Velilla y Ruiz, hija de D. Manuel, miliciano nacional de Teruel, muerto en el campo del honor, y el segundo á doña Maria de la Concepcion Garcia Martin, hija de D. José, teniente del batallon cazadores de Puerto-Rico núm. 19 muerto en accion de guerra.—Lo participo á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publike en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los interesados.»

Lo que se inserta en este periódico en cumplimiento de lo que se ordena.

Palma 13 de julio de 1875.—Casimiro Urech.

Núm. 974.

Loterias.—El Ilmo. Sr. Director General de Rentas Estancadas, con fecha 14 de junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Felipa Macaro Harregui, hija de don José, miliciano nacional de Pamplona.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se publica en este periódico, en cumplimiento de lo que se ordena.

Palma 13 julio de 1875.—Casimiro Urech.

Núm. 975.

Loterias.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 23 de junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Albiol, hija de D. Antonio, soldado voluntario del regimiento de Valencia. Lo participa á V. S. esta Direccion

á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se publica en este periódico en cumplimiento de lo que se ordena.

Palma 13 de julio de 1875.—Casimiro Urech.

Núm. 976.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

Formado el cuaderno de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia para el año económico de 1875 á 1876, estará espuesto al público á efectos de reclamacion, por espacio de cuatro dias.

Montuiri 14 julio 1875.—Bartolomé Ferrando, alcalde.—P. A. D. A., Mateo Sastre, secretario.

Núm. 977.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Habiendose ya terminado el reparto de inmuebles cultivo y ganaderia correspondiente al corriente año económico de 1875-76 estará espuesto al público por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial en la secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Campos 12 julio de 1875.—El alcalde, Juan Alou.—P. A. D. A., el secretario, Pedro A. Sala y Prohens.

Núm. 978.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1875-76, estará de manifiesto en esta casa Consistorial á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Capdepera á 12 julio de 1875.—El alcalde, Juan Tous.—P. A. del A. Miguel Melis, secretario.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia correspondiente á este año económico de 1875-76 se hallará de manifiesto en esta Secretaria por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Durante dicho plazo se oirán las reclamaciones con arreglo á las disposiciones vigentes, pasado el cual ninguna será atendida.

Llummayor 14 julio de 1875.—El presidente, Nicolas Taberner.—Por A. D. A., Jaime Juan, secretario interino.

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta municipalidad, formado para el actual año económico de 1875 á 1876; estará espuesto al público en esta Secretaria por espacio de cuatro dias á efectos de reclamacion, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial Balear.

Son Servera 11 de julio de 1875.—El presidente, Jaime Juan.—P. A. D. A. y J. P.—Antonio Llull, secretario.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1875 á 1876, estará de manifiesto al público en la Secretaria de esta consistorial por espacio de cuatro dias á efectos de reclamacion, contando desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Santañy 11 de julio de 1875.—El alcalde, Bernardo Escalas.—P. A. del Ayuntamiento.—Antonio Escalas, secretario.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta municipalidad para el año económico actual de 1875-76, estará de manifiesto á efectos de reclamacion en la sala consistorial de la misma, cuatro dias á contar desde el que, aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se publica para noticia de los contribuyentes interesados.

Alaró 12 de julio de 1875.—Juan Ordinas, alcalde.—P. A. del A.—Gaspar Homar, secretario.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que tengan derecho á deducir sobre la he-

rencia del abogado D. Joaquin Fiol y Estada que falleció en esta capital en diez y siete de junio de mil setecientos noventa, ó se crean con derecho de intervenir en los autos juicio de su testamentaria promovida por la Excm. Diputacion de esta provincia á fin de que en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la misma, comparezcan á deducirlo ó se apersonen en dichos autos, pues asi queda mandado con providencia de esta fecha recaida en los autos citados, á instancia del procurador de la Exma. Diputacion provincial de estas islas.

Palma diez de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Por el presente edicto hago saber que por parte de Francisco Mascaró y Llaneras y Antonio Salas y Mir en el concepto de maridos respectivamente de Antonia y Josefa Abrines y Sitjar, se ha interpuesto juicio ordinario para obtener la cancelacion de ciertos gravámenes que existen sobre fincas cuya porcion indivisa perteneciente á D. Miguel Abrines, fué rematada á favor de aquellos en autos ejecutivos segundos contra dicho Abrines, habiéndose dado la providencia que copio.—Palma veinte y tres junio de 1875.—Por presentada la demanda la cual se admite y de la misma se confiere traslado al Estado y en su representacion al Ministerio Fiscal á D. Pedro Arús, D. Pedro Blancafort, D. Rafael Pubill y Bartolomé, D.ª Maria Ignacia Aguiló y herederos de don Guillermo Pascual á quienes se emplazará para que en el término improrogable de quince dias, comparezcan á contestarla y como no sea conocido el domicilio de las personas que se citan, emplácelas por medio de edictos como previene el artículo doscientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil los que se fijarán en los sitios públicos de esta capital, Boletin oficial de esta provincia y de la de Barcelona y en la Gaceta de Madrid, empezando á correr el término señalado el dia siguiente al de su insercion en esta.

Lo mandó y firmó S. S. y doy fé Puig.—Enrique Bonet.—Y á fin de que se lleve á efecto lo mandado, espido el presente en Palma á diez de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado.—Enrique Bonet.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Juana Maria Salvá y Garau viuda de Juan Tomás y Monserrat que falleció intestado en veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro en la villa de Llummayor, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias en los autos juicio de intestado de dicho Salvá promovidos por Juan Tomás y otro bajo aperecimiento de lo que haya lugar.

Palma 12 julio de 1875.—Francis-

co de Paula Puig.—Por su mandado.—Ramon M. Ballester.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Serra y Masot, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca por sí ó por medio de procurador que lo represente en los autos se siguen en este Juzgado y ante el escribano que refrenda por Jaime y Juan Serra y Masot y en la que forman parte D.ª Lorenza y D.ª Maria Serra, sobre reclamacion á las liquidaciones de la herencia de D. Miguel Serra y Sabater, advertido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de un mes, contado desde que este se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, el arrendamiento del predio Son Xotano sito en el distrito municipal de Sansellas á razon de dos mil pesetas anuales: dicho arrendamiento durara seis años á contar desde el veinte y nueve de setiembre próximo debiendo el arrendatario cumplir los pactos y condiciones que constan en el expediente de su razon que estará de manifiesto en la escribania del infrascrito; queda señalado para su remate el dia diez y ocho de agosto próximo á las once de su mañana en la Sala de la Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se podrá admitir postura inferior al justiprecio y que serán de cargo del rematante los gastos y costas de la subasta y remate, pues asi queda mandado con providencia de tres del que rige dada en los autos ramo separado sobre administracion de la testamentaria de don Juan Flor de O'Ryan promovida por su hijo don José.

Palma doce de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado.—Enrique Bonet.

Por el presente se sacan á pública subasta por segunda vez y término de ocho dias ciento setenta paquetes de sopa de tapioca embargados á don Pablo Vadell á instancia de don Emilio Martignole los cuales han sido justipreciados en setenta y cinco céntimos de peseta cada uno y queda señalado para su remate el dia veinte y siete del que rige á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado advirtiéndose que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate.

Palma trece de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado.—Enrique Bonet.

Don Francisco Javier Patiño Moreno,

abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á heredar á doña Antonia Llompert y Cerdá, natural y vecina de esta ciudad en la que falleció sin disposicion testamentaria dia trece de noviembre de mil ochocientos setenta y uno para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos de ab-intestato que de la primera se están instruyendo en dicho Juzgado y escribania del infrascrito á instancia de don Francisco Torres viudo de la referida Llompert, como padre y legítimo administrador de sus hijos don Francisco y doña Antonia Torres y Llompert, advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haga lugar.

Palma trece de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Rafael Massot y Lliteras, Rafael Massot y Cañellas y Rafael Massot y Vidal muertos ab-intestato los dos primeros en esta ciudad en quince marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro y tres octubre de mil ochocientos sesenta y cinco y el último en la villa de Marratxi en ocho octubre del propio año mil ochocientos sesenta y cinco; para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo asi les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo acordado con auto del dia de hoy recaido en dicho ab-intestato á instancia de Miguel Massot y otros.

Palma doce julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos ios que se crean con derecho á las herencias de Jaime Estelrich y Terrasa fallecido en el término de Calviá y punto llamado *La Comuna* dia cuatro de enero próximo pasado, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribania del infrascrito bajo aperecimiento de que no haciéndolo asi les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo acordado en los autos ab-intestato de dicho Estelrich promovido por su hija Juana Maria.

Palma doce julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 992.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jorge Amengual y Amengual que falleció intestado en la villa de Algaida de donde era natural y vecino, día doce de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, para que en el término de treinta días se presenten á deducirlo en los autos de ab-intestato que del mismo se está instruyendo á instancia de Catalina Amengual y Mulet su hija en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 993.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á doña María Francisca Sancho y Morey muerta intestada en Artá día cinco octubre de mil ochocientos setenta y cuatro para que en el término de treinta días contados desde la fijación é inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el expediente juicio ab-intestato de la misma pues de lo contrario les parará los perjuicios á que den lugar.

Dado en Manacor diez y nueve junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 994.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan Calvo y Ribot para que comparezca en este Juzgado dentro el término de veinte días contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid á fin de prestar la correspondiente requisitoria en la causa que se le sigue sobre exacciones ilegales en la recaudación del impuesto provincial y municipal de la villa de Petra correspondiente al año económico de mil ochocientos setenta al setenta y uno, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manacor á trece julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 995.

Hago saber: que en el expediente juicio de ab-intestato instado por don Gabriel Nadal á nombre de Sebastian, Sebastiana, Catalina y Miguel Rigo y Cánaves respecto á los bienes dejados por su difunto padre Jaime Rigo y Mestre; he dispuesto llamar por estos segundos edictos á los demas que se crean con derecho á dicha

herencia para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á siete julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Aulet.

Núm. 996.

Hago saber: que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre hurto de reses contra Bartolomé Vadell y Cantallops, he dispuesto llamar por un solo edicto á Antonio Maimó (a) Pastoret vecino de Felanitx para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á rendir cierta declaración, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á seis julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por mandado de S. S., Miguel Aulet.

Núm. 997.

Por el presente único edicto se cita llama y emplaza á José Caldentey y Grimalt para que en el término de veinte días se presente á este Juzgado á estinguir su condena que le ha sido impuesta en la superior sentencia dictada en la causa que se le siguió contra el mismo y otros sobre lesiones menos graves, bajo los apercibimientos consiguientes.

Dado en Manacor primero junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 998.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á D. Jaime Morera y Pascual de treinta y cuatro años de edad, estatura baja, cara oval, ojos negros, nariz regular, barba toda, color trigueño, viste de levita, vecino y secretario que era del Ayuntamiento de Mercadal en esta isla de Menorca, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de veinte días se presente en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa criminal que se instruye contra el mismo sobre malversación de caudales públicos, bajo apercibimiento, que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Y habiendo dictado auto de prisión provincial contra dicho sujeto; se encarga á todas las autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura del referido Morera, conduciéndolo caso de ser habido, á las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado: pues así lo tengo mandado por auto de hoy.

Dado en Mahon á treinta de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 999.

DIRECCION GENERAL

DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Los gobiernos de España y de Portugal celebraron en 6 de febrero de 1873, un nuevo convenio de correos cuyas disposiciones harán más fáciles y ventajosas las relaciones postales entre ambos países.

El referido Tratado, según acuerdo entre esta y la Dirección general de Correos de Portugal, será puesto en ejecución desde el día 1.º del próximo julio, en cuya fecha se considerarán derogadas cuantas disposiciones se hayan venido dictando para el cambio de correspondencia entre Portugal y España, que resulten no hallarse en perfecta armonía con las prescripciones del nuevo Convenio. En dicho día por tanto comenzará a ser este ejecutorio, así como el Reglamento acordado para su planteamiento y la tarifa que es consecuencia natural de ambos.

A fin, pues, que sus disposiciones sean conocidas de los funcionarios de esa principal y puedan por ellos ser cumplidos, adjuntos remito á V. ejemplares del Convenio de 6 de febrero de 1873, del Reglamento convenido para su planteamiento y de la tarifa que habrá de regir desde la fecha antes expresada.

Bien que esta transacción no ofrezca en su inteligencia dificultad alguna y resulte basada en principios ya conocidos, creo del caso dirigir á V. algunas observaciones por cuanto se establecen algunas diferencias que es muy útil dejar claramente señaladas, y se establece un detalle y una práctica nueva en lo referente á la correspondencia sobrante.

Así por ejemplo, no obstante la continuación del sistema de franqueo forzoso que el primer párrafo del art. 5.º del Convenio determina para las cartas ordinarias, podrán con arreglo al segundo tener curso las que hayan sido insuficientemente franqueadas, quedando pero sujetas al pago que ese artículo prescribe, y considerándose nulos y sin valor alguno los sellos que en las mismas aparezcan adheridos. Esta circunstancia deben las oficinas de cambio tenerla muy presente, así para la trasmisión que al vecino Reino efectúen, como para el porte de las cartas de esa índole que de allí procedentes reciban y deban cursar al interior de España.

Si las cartas ordinarias insuficientemente franqueadas disfrutan de ese privilegio, no así aquellas cuyo franqueo se haya por completo omitido. Estas según hoy se practica y prescribe el artículo 7.º del Reglamento acordado para la ejecución del Convenio de 6 de febrero de 1873, serán detenidas en los puntos de origen, y su detención se avisará en la forma que este mismo artículo establece. Del mismo modo no podrán ser transmitidos los libros, los periódicos, las muestras, los impresos y demas objetos designados en los artículos 10, 11 y 12 del Convenio, si su franqueo no es el que dichos artículos determinan ó no han cumplido las condiciones que los mismos exige para su trasmisión.

Como observará V. deja el art. 6.º del Convenio subsistente, la posibilidad de un cambio de correspondencia por la vía marítima. Es importante que los Administradores de los puertos en que ese cambio puede establecerse, fijen su

atención en la circunstancia de que la trasmisión queda circunscrita á las cartas ordinarias y objetos designados en los artículos 10, 11 y 12 siempre que no sean certificados, pues el envío de unas y otras bajo la garantía de la certificación, sólo puede verificarse por la vía de tierra.

La correspondencia que en uno y en otro país resultaba sobrante, venia hasta aquí siendo devuelta á su procedencia por conducto de las respectivas Direcciones generales. En lo sucesivo, adoptando la práctica sancionada por el Convenio de la Unión general de Correos firmado en Berna el 9 de octubre de 1874, y con arreglo á las disposiciones del artículo 16 del Reglamento para la ejecución del nuevo tratado hispano-portugués de 6 de febrero de 1873, la devolución de la correspondencia sobrante se verificará por mediación de las respectivas oficinas de Cange. En su consecuencia, tan pronto como las cartas ordinarias, las certificadas y los demas objetos que se detallan en los artículos 10, 11 y 12 del Convenio de 1873 deban ser considerados sobrantes en esa principal y sus subalternas, los dirigirá V. al vecino Reino bajo tal concepto, y por conducto de la Administración de cambio que á ese departamento sirva de intermediaria, á fin de que esta efectúe la devolución en la forma y con los requisitos que esta Dirección determine.

Las oficinas de Cange españolas harán un estudio detenido de todas las disposiciones del Convenio de 6 de febrero de 1873, y de las del Reglamento para su ejecución como las más inmediatamente responsables de su estricta observancia: fijarán su atención en el artículo 2.º de este por lo relativo á sus relaciones con las de igual clase en Portugal: en el artículo 8.º por la referente á la franquicia que á determinada correspondencia se concede, y en los artículos 9 al 15 en los que puede decirse que se halla reasumida la manipulación que en esas oficinas debe sufrir la correspondencia.

Suprimido en las relaciones con las oficinas de cambio portuguesas el acuse de recibo, importa que la comprobación de los paquetes por las españolas, se haga en la forma que establece el artículo 11 cumpliéndose lo mandado en su párrafo 5.º, pues de lo contrario incurrirían en la responsabilidad que con arreglo al párrafo 6.º podría serles exigida.

Las Administraciones de cambio españolas que trasmitan por la vía portuguesa correspondencia con destino á la América del Sur, someterán su envío á las prescripciones del artículo 17 del Reglamento, y para que la contabilidad internacional que se establece por el artículo 18 pueda por este Centro llevarse á cabo, remitirán todas las Administraciones de cambio y diariamente á esta Dirección general, las hojas de aviso, facturas y avisos que reciban de las portuguesas, pero cuidando de conservar las anotaciones que pueden serles necesarias para dar fácil y clara solución á cuantos informes puedan serles pedidos referentes al cambio con Portugal.

Con las anteriores explicaciones y con el examen minucioso de los documentos que se acompañan, creo que á esa principal y sus subalternas ha de serles fácil el cumplimiento de las disposiciones de este nuevo Tratado. A este, así como al Reglamento y tarifa que son unidos, dará usted toda la publicidad necesaria par-

ticipándome que lo ha efectuado al acusar el recibo de la presente orden y documentos que son adjuntos.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 1.º de junio de 1875.—El Director general interior, Bernardo Lozano.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros; teniendo en consideracion el mal estado de salud de D. Juan Alvarez de Lorenzana, vizconde de Barrantes, y accediendo á sus deseos,

Vengo en dejar sin efecto el decreto del Ministerio-Regencia de 7 de febrero último, por el que fué nombrado consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, y reservandome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintitres de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar consejero de Estado á D. Juan Tomas Comyn, como comprendido en la categoria cuarta del art. 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo, destinándole á la seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintitres de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Las terminantes prescripciones del reglamento orgánico de la Administracion provincial, fecha 8 de diciembre de 1869, no dejan duda alguna respecto á las relaciones de esa Direccion general con los jefes económicos de las provincias, marcándose tambien las atribuciones que privativamente corresponden al director general del Tesoro como ordenador general de Pagos del Estado.

A pesar de lo explicito de las disposiciones de dicho reglamento, y á pesar de la obediencia que siempre deben prestar las Administraciones económicas á la Ordenacion general de Pagos en la distribucion y aplicacion de los fondos, cuyo criterio no debe interpretarse, sino cumplirse exacta y fielmente, puesto que á la misma compete de un modo exclusivo apreciar el orden de prioridad que ha de concederse á las obligaciones del Estado, se ha observado que algunos jefes económicos, apartándose de las reglas establecidas, cuyo cumplimiento es ineludible, distribuyen á veces los fondos de manera que no está en armonia con la urgencia de que ciertas atenciones se ha-

llan revestidas, contrariando así los propósitos del Gobierno.

Enterado de lo expuesto S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el deseo de que la accion de V. E. se robustezca de modo que no dé lugar á dudas ni interpretaciones de ningun género, y que su autoridad como ordenador general de Pagos del Estado sostenga el prestigio que las instrucciones vigentes le conceden, se ha servido resolver haga V. E. comprender á los jefes económicos de las provincias el deber en que se hallan de distribuir los fondos con estricta sujecion á las órdenes que les comunico y cuyo cumplimiento es obligatorio, sin que les sea dado apreciar por sí la urgencia de los pagos, ni mucho menos apartarse del criterio que á V. E. solo corresponde establecer respecto á la importancia de las obligaciones, entendiéndose en todos los casos, ya oficial, ya extraoficialmente, con ese Centro directivo en cuanto se refiera al servicio de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Rosich contra un acuerdo de la Comision provincial de Alicante sobre entrega de 180 pesetas 75 céntimos, la seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente, remitido á informe de la seccion por el Ministerio del digno cargo de V. E. solicita D. Francisco Rosich; administrador que fué de Expositos del distrito de Callosa de Ensarria, en la provincia de Alicante, que se revoque el acuerdo en que aquella Comision provincial dispuso que el recurrente reintegrara 180 pesetas 75 céntimos procedentes de la asignacion que para gastos de escritorio tiene el cargo que habia desempeñado.

Al cesar en este, entregó Rosich á su sucesor una cuenta en que se daban de varias cantidades satisfechas á las nodrizas, de la pagada por la conduccion de una exposita y de las expresadas 180 pesetas 75 céntimos con la expresion siguiente: «Por lo que corresponde de la asignacion de siete meses y siete dias, que principió en 1.º de octubre y venció en 7 de mayo.»

Puesto el hecho en conocimiento de la Comision provincial, esta, teniendo en cuenta que tales administradores no disfrutaban sueldo, que solo se les da una cantidad para gastos de escritorio, y que ninguno tuvo que hacer el Sr. Rosich en los siete meses y siete dias que sirvió el cargo, declaró que no tenia derecho á percibir suma alguna por el concepto expresado, y ordenó que se le exigiese el reintegro de la que obraba en su poder.

En el recurso elevado á V. E. se manifiesta que el abono de 300 pese-

tas anuales para gastos de escritorio supone que ha de haber un escribiente: que el trabajo de la administracion no está reducido á hacer pagos y rendir cuentas, sino que abraza la correspondencia, los asientos en los libros, etc., como que hay que llamar á las nodrizas para que cobren, consultar dudas, transmitir órdenes, reclamar fondos y atender á otras contingencias; por todo lo cual, entiende el Sr. Rosich que la asignacion debe distribuirse á prorata, puesto que el trabajo es diario, y que de contrario resultaria que el que hubiera servido once meses no podria datarse cantidad alguna si no hubiera hecho pagos, mientras que percibiria toda la consignacion el administrador que en el duodécimo mes satisficiera las obligaciones.

Segun el acta unida al expediente, el administrador que sustituyó á Rosich suponía que lo que llama honorarios se da solo por la rendicion de cuentas, pues manifestó que habiendo él de presentar las de los siete meses servidos por su antecesor, se duplicaria el gasto en perjuicio de la Administracion; á esto contestaba el recurrente que por su parte tenia hechos todos los trabajos para los pagos.

Lo primero que se nota al examinar los antecedentes de que se ha hecho mérito es que en poder del que fué administrador del distrito de Callosa de Ensarria obraban 606 pesetas 99 céntimos, de las cuales disponia, al parecer, segun su arbitrio, hasta el punto de que cuando cesó pudo retener la cantidad que creia corresponderte.

Siguiese de aquí que en la provincia de Alicante no se observan las formalidades establecidas, y que son indispensables en toda buena contabilidad; esto es, que se extraen del arca cantidades sin que en el libramiento respectivo, en caso de haberlo, se expresen el objeto del pago y el capítulo y artículo á que debe aplicarse.

Y no cabe suponer que ha mediado libramiento en suspenso, porque solo procede su expedicion cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en algun gasto eventual haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, y ahora se trata de atenciones ordinarias previstas y con crédito suficiente.

Conviene, pues, llamar la atencion del gobernador de la provincia y del vicepresidente de la Comision provincial, que es el ordenador de pagos, para que cada uno en su esfera cuide de que aquella contabilidad sea metódica, clara y arreglada á las prescripciones establecidas.

Aparte de esto, se deduce de los antecedentes que en el presupuesto respectivo hay consignadas 300 pesetas para atender á los gastos de escritorio de la Administracion de que se trata; de manera que por mas que en alguna parte del expediente se llame honorarios á lo que por tal concepto ha de percibir el administrador, la consignacion no tiene tal carácter, no es emolumento ó gratificacion personal, sino que está destinada á un servicio determinado.

En tal concepto, y si, como parece, no media disposicion especial en contrario, puesto que por nadie se ha alegado, es preciso que se rinda

cuenta de la cantidad á que ascienda; y tan improcedente será aplicarla á prorrateo por meses y hasta por dias á favor del administrador, segun pretende D. Francisco Rosich, como entregarla entera al que verifique ciertos pagos ó rinda determinadas cuentas, siquiera acabe de tomar posesion, que es á lo que aspira el sucesor de aquel.

Cada cual debe, por tanto, justificar lo que hubiere gastado, y esto será lo que se le ha de abonar, siempre que no exceda lo que ambos reclaman del crédito concedido.

Entendiendo, pues, que el Sr. Rosich está obligado á devolver la suma que ha retenido, y que podrá en su dia reclamar los gastos de escritorio que hubiere hecho legítimamente y que justifique, opina la seccion:

1.º Que procede desestimar el recurso adjunto, sin perjuicio del derecho que pueda tener el interesado para reclamar el reintegro de las cantidades que justifique haber invertido en los gastos de escritorio de la Administracion que desempeñó.

2.º Que conviene llamar la atencion del Gobernador de Alicante y del vicepresidente de la Comision provincial sobre los hechos de que se hace mérito en este informe, para los fines que en el mismo se indican.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1875.—Romero Robledo.—Señor gobernador de la provincia de Alicante

(Gaceta del 28 de junio.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me he expuesto el ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros el de Estado en pleno y con sujecion á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Ultramar un crédito extraordinario de 200,879 para satisfacer con cargo á las cajas de Filipinas, en la proporcion que les corresponde, los haberes que ha ya devengado y pueda devengar en el presente año económico el personal de la secretaria del propio departamento.

Art. 2.º El gobierno dará en su dia cuenta á las córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á once de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adolfo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 15 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.